

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 1100131100202019-0087900
iniciada por **JASMIN ZAMIRA, ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA Y JESÚS ANTONIO PINILLA GIL**, en contra de **JOSE GILBERTO PINILLA PÓVEDA**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello, sin advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sumado a que como se anunció en el auto que antecede, las documentales obrantes en la actuación resultan suficientes para resolver la controversia puesta en conocimiento de esta autoridad judicial al tratarse de un punto de derecho.¹

I. ANTECEDENTES

Los señores **ROBINSON MAURICIO, JASMIN ZAMIRA, YUDY ANDREA** y **JESÚS ANTONIO PINILLA GIL**, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Petición de Herencia, en contra del señor **JOSÉ GILBERTO GIL**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

*õPRIMERA: Que se tenga a los demandantes **JASMIN ZAMIRA PINILLA GIL...YUDI ANDREA PINILLA GIL** **ROBINSON MAURICIO PINILLA GIL** y **JESÚS ANTONIO PINILLA GIL** como **HEREDEROS** del señor **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIAN** ö*

*SEGUNDA: Que se decrete la nulidad de la Escritura Pública No. 9417 del 12 de Diciembre de 2017 de la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de esta ciudad de Bogotá D.C., mediante la cual se protocolizó la **SUCESIÓN** del causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIAN** (q.e.p.d.) respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 92 A No. 72 A 47 de la Urbanización Santa Rosita de esta ciudad de Bogotá D.C., al que le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 C ó 175931 y la cancelación del Patrimonio de Familia constituido sobre el mismo inmueble.*

TERCERA.- Declarar ineficaz el Trabajo de Partición que fue realizado en el trámite notarial que se hizo, así como su protocolización y su registro, que deberán cancelarse, para lo cual libran los oficios del caso.

¹ (Artículo 278 numeral 2º del C.G. del P.: *õEn cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:(í) 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.õ*

***CUARTA:** Decretar la Adjudicación a mis representados; a los demás herederos; y a al cónyuge superviviente de las hijuelas que realmente les corresponde en la proporción legal.*

***QUINTA:** Condenar al Señor **JOSÉ GILBERTO PINILLA PÓVEDA**, a restituir a mis poderdantes, a los demás herederos y a la cónyuge superviviente, la posesión material del bien que se hizo adjudicar en indebida forma y que está ocupado por aquél, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

***SEXTA:** Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si a ello hubiere lugar.ö*

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- 1) Los demandantes son hijos del causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIÁN** y **MARÍA BERENICE GIL** como consta en los registros civiles de nacimiento allegados.
- 2) Indica que el causante y la señora Gil eran casados entre sí desde el 27 de octubre de 2001, quienes para aquella época ya convivían en unión libre, y fuera los demandantes procrearon a Yenny Carolina, Dora Emelina, Ximena Angelith y Jaime Ricardo Pinilla Gil, y a su vez los hijos extramatrimoniales Juan Manuel, Flavio Hernando, José Sigifredo Pinilla Póveda.
- 3) Señala que el demandado son consultar a los demás herederos y cónyuge superviviente, adelantó a través de apoderada judicial el trámite notarial correspondiente a la liquidación de la sucesión del señor Pinilla Florián, acto notarial en el a su vez canceló la limitación al dominio de patrimonio de familia inembargable que recaía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C ó 175931, aduciendo que él era el único heredero y que el causante no había contraído matrimonio y que bajo la gravedad del juramento no conocía más herederos, el cual concluyó con la Escritura Pública No. 9417 de 12 de diciembre de 2017 de la Notaria13 de este círculo notarial, a pesar que para ese entonces el demandado tenía pleno conocimiento de la existencia de los herederos, es decir de sus once hermanos y de la cónyuge superviviente, conducta que considera dolosa y típica en materia penal.
- 4) Recalca que contrario a lo ocultado ilegalmente por el demandado, existen once (11) personas más que tienen igual derecho para suceder los bienes el causante aludido en calidad de hijos como también la cónyuge superviviente.
- 5) Finalmente, y previo recuento sobre la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia, manifiesta que no solicita la compulsión de copias en la

6) Fiscalía en razón a que sus poderdantes ya presentaron la correspondiente denuncia.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Notificado personalmente el demandado (fl. 53 vto.), dentro del término de traslado el demandado a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, precisando que el trámite notarial de liquidación lo llevó a cabo porque su apoderada para ello le dijo que era posible, frente a las pretensiones solicita que sean tenidos en cuenta los herederos con la consecuencias que de ellos se derive, pero advirtiendo que por cuenta de la existencia del proceso de sucesión en el municipio de Pauna, Boyacá, este juzgador debería abstenerse de su reconocimiento como tales.

Alude igualmente la falta de competencia de este despacho por ser la autoridad de Pauna la que debe continuar con el proceso liquidatorio no solo en lo atinente a la sucesión intestada, sino también con la liquidación de las sociedades conyugales que el causante haya llegado a tener, sumado a una solicitud de posesión sobre uno de los inmuebles, argumentos todos replicados oportunamente por el apoderado de los demandantes.

Como quiera que mediante auto de 6 de marzo de 2020 fue negado el decreto de pruebas distintas de las documentales, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *õEn cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:í 2í cuando no hubiere pruebas por practicarö.*

Frente a la acción de petición de herencia, ésta encuentra su génesis sustantiva en el artículo 1321 del Código Civil que establece:

oí El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc..., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueñosö.

Lo anterior significa que el heredero en la sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, tiene esta acción, que solo puede ser eficazmente ejercida por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho del que ocupa la herencia diciéndose también heredero y *oí por razón misma de las cosas se predica, no solo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí a tal título aquella cuota que no le correspondeí ö²*

Entonces, quien ejerce la petición de herencia debe probar como hecho principal y especial, su estado civil en relación con el (los) causante (s) de la herencia disputada, a fin de que por ministerio de la misma ley, mediante esta prueba se determine, si esa vocación hereditaria le da prosperidad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión que estén poseídos por otra u otras personas, por razón a la sucesión física que se haya ventilado y definido.

En el caso concreto, la vocación hereditaria de los señores **ROBINSON MAURICIO, JASMIN ZAMIRA, YUDY ANDREA y JESÚS ANTONIO PINILLA GIL** en relación con el causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORÍAN**, se encuentra acreditada al interior del expediente con el registro civil defunción a folio 5, y los civiles de nacimiento a folios 6 a 9, que dan cuenta de su calidad de hijos del causante; por lo tanto, la parte actora está llamada a heredar conforme las reglas imperantes al momento de deferirse la herencia, en concurrencia con quien la adelantó y obtuvo la adjudicación de la herencia mediante la escritura pública No. 9417 del 12 de diciembre de 2017, otorgada por la Notaría Trece de Bogotá D. C.

Bajo esta óptica, es claro entonces que los demandantes respecto del citado causante tienen igual vocación hereditaria que el demandado para concurrir a la sucesión, y recoger la cuota parte que por su calidad de hijos les corresponde y que la pasiva al hacerse adjudicar la herencia toda para sí, excluyendo a los demandantes, ocupó en su totalidad, hecho este del cual se

² Sentencia de agosto 9 de 1965

derivan las exigencias necesarias para acceder a las pretensiones de la demanda que, como pasa a verse, no lograron ser enervadas por el demandado con la aparente falta de competencia que enervó.

Ahora bien, los argumentos de la defensa gravitaron en que el trámite notarial de liquidación lo llevó a cabo porque su apoderada para esa gestión le dijo que era posible, sin embargo reconoce la calidad de herederos de los demandantes con las consecuencias que se deriven, sin que la existencia del proceso de sucesión en curso en el municipio de Pauna - Boyacá, impida que este juzgado emita los pronunciamientos propios para esta clase de procesos, pues en nada contravienen y más bien complementan los que el juez de la sucesión pueda proferir.

De igual manera, será el Juez Promiscuo Municipal de Pauna el que en fase de inventarios o incluso en la partitiva, quien establecerá si existen sociedades conyugales del causante que deban ser liquidadas en el mismo proceso, pero en cuanto a la posesión sobre uno de los inmuebles alegada por el demandado, ello deberá ventilarse en el escenario judicial correspondiente.

Entonces, no existiendo excepción más que resolver y en razón al derecho que le asiste a la parte actora de participar en los bienes dejados por el causante, en concurrencia con el demandado, lo que no puede ser sino mediante la realización del trámite sucesoral realizado bajo las prescripciones legales con la presencia de las partes en este asunto, el cual ya es adelantado por otra autoridad judicial, se ordenará que el trabajo de adjudicación de la sucesión del causante José de Jesús Pinilla Florián, que se efectuó mediante la escritura pública No. 9417 de 12 de diciembre de 2017, protocolizada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, no surtirá efectos contra los aquí demandantes, y que el bien allí adjudicado en dicha sucesión sea restituido por el adjudicatario a la masa herencial con el objeto de que se rehaga el trabajo de partición, decretándose igualmente la cancelación del registro la escritura pública antes citada, mediante la cuales se protocolizó la sucesión de los causantes, librándose los oficios a que haya lugar, incluyendo al juez que conoce de la sucesión del causante para allegarle copia de la presente providencia, con la condena en costas respectiva.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que los demandantes **ROBINSON MAURICIO, JASMIN ZAMIRA, YUDY ANDREA y JESÚS ANTONIO PINILLA**

GIL, en su calidad de hijos del causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIÁN**, tienen vocación hereditaria para sucederlo en igual derecho con el aquí demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que el trabajo de adjudicación de la sucesión del causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIÁN**, que se efectuó mediante la escritura pública No. 9417 de 12 de diciembre de 2017, otorgada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, no surte efectos contra los aquí demandantes.

TERCERO: ORDENAR que el bien adjudicado en la sucesión del causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIÁN**, sea restituido por el adjudicatario a la masa herencial, con el objeto que se rehaga la partición en la que participen los aquí demandantes.

CUARTO: ORDENAR rehacer la partición de los bienes de la sucesión de los causantes **EDELMIRA BUENO DE DAZA** y **JUAN DE JESÚS DAZA CAICEDO**, a fin que se le adjudique al aquí demandante, lo que por ley le corresponderá en el juicio de sucesión que ya se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna ó Boyacá. **Oficiese al anterior juzgado allegandole copia de la presente providencia.**

QUINTO: DECRETAR la cancelación del registro de la escritura pública No. 9417 de 12 de diciembre de 2017, otorgada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante **JOSÉ DE JESÚS PINILLA FLORIÁN**. **Oficiese.**

SEXTO: A costa de las partes expídanse copias auténticas de este proveído para hacer efectivo lo ordenado en los numerales anteriores y para los fines que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: A efectos de la liquidación de costas, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$600.000**.

NOTIFIQUESE


GUILLELMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ